



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1245/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Benders Carrión contra la Sentencia núm. 1853/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1853/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Benders Carrión, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSSEN-00364, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luz María Berders Carrión, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Derly Bigay Martínez, abogado de la parte correcurrida, Wilfredis Laureano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, Dra. Elvida Antonia Gómez y el Lic. Félix Ernesto Soriano Lorenzo, mediante Acto núm. 1149-21, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Luz María Benders Carrión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Wilfredis Laureano, Tony Pimentel Hernández y la entidad Clínica del Niño, mediante el Acto núm. 330/2022, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la parte recurrente, Luz María Benders Carrión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. 1853/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Benders Carrión, con fundamento en las consideraciones siguientes:

[...] 7) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua violó la Constitución al no lograr clasificar u otorgarle el verdadero valor probatorio a las piezas aportadas por dicha recurrente de las que se evidencia que los hoy recurridos incurrieron en falta, debido a que no actuaron con el cuidado que lo haría un buen profesional de la salud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *La parte recurrida, Wilfredis Laureano, pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que no incurrió en falta alguna, tal y como sostuvo la alzada, pues es su derecho trabajar o no para una determinada prestadora de seguros de salud; que la recurrente se limita a invocar una alegada violación a la Carta Sustantiva, pero no establece de manera clara y precisa en que parte de la sentencia impugnada se verifica dicha violación ni en qué consiste la misma.*

9) *En lo que respecta a la violación de la Constitución planteada, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, ponderó los elementos probatorios sometidos por las partes en conflicto a su escrutinio, de los cuales determinó que los Dres. Wilfredis Laureano y Tony Pimentel Hernández realizaron todas las diligencias médicas pertinentes a fin de ofrecerle a la hoy recurrente atenciones adecuadas y de calidad, comprobando además que el segundo de los citados galenos no incurrió en falta alguna al referir nuevamente a la actual recurrente donde el Dr. Laureano (ortopeda), pues era este último quien le podía ofrecer los servicios médicos apropiados al ser el especialista que se dedica al diagnóstico, rehabilitación y prevención de lesiones y enfermedades del sistema musculo esquelético del cuerpo humano, es decir, que trata el problema fisiológico que sufrió la recurrente a consecuencia de su caída; razonamiento de la alzada que a criterio de esta Primera Sala es correcto y conforme a derecho, toda vez que la falta del Dr. Pimentel Hernández hubiera quedado configurada si hubiese actuado más allá de la competencia de su especialidad médica, lo que según constató la alzada, no ocurrió.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Igualmente, el examen de la decisión objetada pone de manifiesto que la jurisdicción a qua estableció que el hecho de que el Dr. Laureano le informara a la entonces apelada, ahora recurrente, que debía ver a otro especialista que trabaje con el seguro al que está afiliada de ninguna manera implicaba que no actuó con la debida diligencia y la prudencia que amerita su profesión, pues del aludido fallo se verifica que no era un punto controvertido entre las partes que dicho galeno atendió a la hoy recurrente, realizándole el procedimiento clínico que conforme a los resultados obtenidos de los exámenes realizados y a sus conocimientos especializados era el adecuado, procediendo luego a referirla a otro especialista (ortopeda) que aceptara el seguro SEMMA, conforme las formalidades de lugar, de todo lo cual se evidencia que la corte a qua le otorgó un determinado valor probatorio a las piezas aportadas por la hoy recurrente, estableciendo que de dichos elementos de prueba no era posible determinar con cierto grado de certeza que la lesión permanente que esta última padece fuese consecuencia directa de las actuaciones médicas realizadas por los Dres. Laureano y Pimentel Hernández.

11) En consecuencia, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a la Constitución de la República, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal y en violación a su derecho de defensa al no calificar correctamente los hechos, en razón de que en la especie no se estaba cuestionando si la falta cometida por los recurridos era o no grave y; al fundamentar el fallo impugnado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que no guardaba relación con el presente caso, pues en la referida decisión se juzgó una responsabilidad por omisión y en el caso examinado se objetaron hechos o actuaciones; además alega la recurrente, que la jurisdicción a qua tergiversó el fundamento de la demanda, pues lo que alegó como sustentó de su acción fue que los recurridos no le ofrecieron una atención médica adecuada, pues no le dieron el diagnóstico correcto al no practicarle los métodos de prueba correspondientes, ni el tratamiento apropiado, ni la observación médica continua de lugar, ni le informaron de manera correcta su real situación de salud, ni sobre los riesgos de la cirugía a la que fue sometida, así como el hecho de que los recurridos no le indicaron los análisis que eran correctos a tiempo, lo que provocó que no se tomaran las medidas pertinentes en el momento oportuno, los que de haberse realizado en tiempo adecuado la hoy recurrente no tendría la limitación funcional que padece en su codo izquierdo.

13) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo criticado aduce, que cada uno de los puntos y alegatos de las partes fueron debidamente contestados por la corte a qua; que la recurrente no establece cuáles piezas no le fueron valoradas; que los medios de que se trata son infundados y deben ser desestimados.

14) En cuanto a la alegada falta de base legal y violación del derecho de defensa de la parte recurrente, del estudio de la sentencia objetada se verifica que la alzada sostuvo que en la especie se trataba de una responsabilidad de medios caracterizada por la prudencia y la diligencia, razonamiento de la corte que a juicio de esta Primera Sala es correcto, pues acorde a la línea jurisprudencial constante de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción, la cual se reafirma en la presente sentencia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios..., tal y como ocurre en la especie, en que se advierte que el Dr. Laureano no podía saber con plena exactitud que el procedimiento que usualmente se ejecuta en este tipo de situaciones, es decir, la colocación de una férula posterior de yeso a 90° de flexión del codo durante 2 o 3, semanas con propósitos de inmovilización, en el caso particular de la parte recurrente, no produciría ningún resultado positivo.

15) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada se sustentó en una sentencia de Salas Reunidas que no guardaba relación con el caso examinado, del análisis de la decisión criticada se advierte que la corte basó su fallo en una decisión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuyos motivos decisorios están orientados a señalar que en materia de responsabilidad médica el demandante debe probar la falta de diligencia y prudencia en el actuar del médico, ya sea porque no indicó o practicó las analíticas correspondientes o porque las llevó a cabo de manera irregular o incorrecta; no realizó el procedimiento que se estila en una determinada situación médica; no agotó adecuadamente el protocolo ante una situación de salud específica o bien; no suministró una debida información al paciente; siendo el error en el diagnóstico y la falta de información adecuada, a los que hace alusión la citada decisión, el fundamento de la demanda primigenia, de lo que se evidencia que, contrario a lo considerado por la hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, la sentencia supra indicada guarda relación con el presente caso pues establece que en casuísticas como la que nos ocupa no solo deben suministrarse datos o indicios que permitan verificar la falta del médico, sino también que la acción faltosa de que se trate es la causante del daño experimentado por dicha demandante, lo cual, conforme se ha indicado, no sucedió en el caso analizado.

16) Por último, en lo que respecta a que la corte tergiversó el sustento de la demanda, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua luego de valorar los elementos de prueba aportados por las partes comprobó que los hoy recurridos no comprometieron su responsabilidad civil, pues dicha jurisdicción constató que el Dr. Laureano le indicó a la hoy recurrente que procedería a colocarle un yeso con el propósito de inmovilizar su brazo izquierdo por un período de 21, días que es lo procedente ante la existencia de una subluxación en el codo, dando con ello cumplimiento a su deber de información; que le realizó los estudios clínicos de lugar (radiografías) y le prescribió los medicamentos correspondientes, conforme era su obligación.

17) Además, cabe resaltar, que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala que: es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica, sin embargo, del análisis de la sentencia objetada esta sala verifica que los hoy recurridos cumplieron al informar a la paciente, ahora recurrente, del yeso que le colocarían, tal y como se lleva dicho, y además que estos últimos no practicaron ninguna intervención quirúrgica a la referida recurrente que los obligara a informarle de los posibles riesgos y consecuencias de la citada cirugía. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar los medios de casación analizados por infundados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Luz María Benders Carrión solicita mediante la presente instancia que el recurso de revisión sea acogido y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 1853/2021, todo ello con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

[...] 3.1. PRIMER MOTIVO DE NULIDAD: violación a la obligación de motivar.

los jueces están en la obligación de responder todos los planteamientos formulados por una de las partes en virtud del principio dispositivo, y de la correcta valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, de manera que solicitamos la de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación número 1853/2021.

Esta decisión viola precedente del Tribunal Constitucional detallamos textualmente [...].

En ese sentido, nuestra inconformidad con la presente sentencia consiste en que ese ejercicio de interpretación no se realizó en toda su extensión en este caso, ya que la misma no explica, de conformidad con los criterios establecidos por este tribunal en la citada sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, las razones por las que decide revocar la resolución recurrida [...].

Evidentemente se observa la falta de pronunciamiento con respecto a los otros derechos que la señora Benders señala que le han sido vulnerados en su escrito de recurso derecho a una justicia accesible (artículo 69.1 CD); derecho a ser oído (artículo 69.2); derecho de defensa (artículo 69.4); derecho ser juzgado conforme a leyes preexistentes (artículo 69.7); derecho a la legalidad de la prueba (artículo 69.8); derecho al recurso (artículo 69.9); derecho al debido proceso (artículo 69.10).

Por último, la clínica del niño, con emergencia 24/7 mantiene riesgo creado objetivo, no dispone de Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas, ni equipos profesionales disponibles para la atención primaria, por más justificaciones demostradas a los tribunales a-quo no se ha dado prioridad a La vida y el bienestar de las personas como compromiso de las entidades que prestan servicios de salud en todo el mundo.

SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, MOTIVOS; CIRCUNSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y LA CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS QUE LLEVAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A UNA MALA APLICACIÓN DE LA LEY EN DEFRAUDACION DE LA JUSTICIA Y VIOLACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA SEÑORA LUZ MARIA BENDERS CARRION.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] La Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 1384 párrafo 3ro. Del Código Civil en el sentido de que comitente es responsable de los daños causados por empleado no solo en el ejercicio de sus funciones, sino en ocasión de su ejercicio.

En resumen, la S.C.J. en la presente sentencia impugnada, y corte a qua, restan importancia a la empresa CLINICA DEL NIÑO, y socio fundador Dr. Tony Pimentel Hernández, no emite ningún criterio en su dispositivo, lo que da paso a presumir que esa resolución está viciada de nulidad; sentencia emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación número 1853/2021, al no utilizar todos los elementos presentados para el escrutinio vinculado en el contradictorio.

Especialmente si forman parte de los responsables advertido por el primer juez del fondo, que además fueron excluido por resolución 2722 de fecha 30 de mayo del 2018, emitida por la misma sala de la S.C.J. debido a que a pesar de haber sido notificado formalmente no tuvieron interés alguno sobre las consecuencias ya ocasionada a la recurrente.

Es preciso considerar que la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que puede alcanzar al centro médico donde fue cometida la falta que causó el hecho dañoso;

que, en varias ocasiones esta jurisdicción ha estatuido en el sentido de que desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje cualquier otro inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente;

que, aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones de medios, asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud;

que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido [...];

que, en consecuencia, resulta obvio que contrario a lo que alega la recurrente, en un contrato de prestación de servicios médicos, como lo son los contratos de hospitalización, los profesionales de la salud asumen diversas obligaciones frente a los pacientes pudiendo ser algunas de medios y otras de resultados.

Es evidente se demostró desde el primer juez hasta la S.C.J quedo edificada sobre la clínica del Niño, que tiene contrato vigente de prestación de servicios con SEMMA; es su responsabilidad tener disponible capacidad para ofrecer servicio de calidad al usuario, como en efecto fue atendida por un especialista u ortopeda en su administración; pero el procedimiento y cuido utilizado no fue el adecuado, debido a que llego a tiempo a la emergencia, y no es hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la segunda radiografía que se determina su transferencia a otro centro de salud, cuando el daño había ganado campo producto del tiempo, imprudencia, negligencia, de los profesionales de la salud.

Es cierto que no realizaron la cirugía cuyo resultado fatal es la lesión permanente realizada pasado más de 45 días por asunto humanitario, pero el entramado es transferir responsabilidad de parte del centro médico clínica del niño y administración Dr. Tony Pimentel Hernández, situación entendemos debe pasar por el filtro constitucional.

TERCER MOTIVO DE NULIDAD; ATAQUE A LA HONRA, VIOLACION DEL DERECHO DEL BUEN NOMBRE Y LA DIGNIDAD HUMANA.

[...] Es de todos conocidos, los tratos degradantes son comportamientos que rebajan, humillan y envilecen a un nivel inferior a la persona, despreciando el valor fundamental la dignidad humana.

La señora Benders Carrión quedo marcada para siempre, por diagnostico inconsistente, tratamientos inadecuados y abandono, tratos degradantes, humillación; no tuvieron la mínima consideración al tratarse de ser humano, empleada del estado con más de 20 años al servicio de niños y niñas dominicanas.

Ahora requiere iniciar proceso de aprendizaje, en primer lugar, su cuerpo, brazo izquierdo y codo inmovilizados, dedos fijos, tendones del cuerpo frágiles; ayuda permanente para la limpieza de su hogar, preparación de alimentos, peinados, reposición de zapatos, colocación de medias, entre otras actividades comunes ahora se convierten en retos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de esto fue transferida en funciones laborales menos productivas, por igual sus ingresos por ese concepto marco un antes y después, dada la magnitud del daño permanente, heredado de una simple decisión de presentarme al centro de servicios emergencia producto de un accidente catalogado por los conocedores como simple.

La suprema Corte de Justicia, hace valoración incorrecta la sentencia de la corte de apelación pasando por desapercibidos detalles [...];

Jurisprudencias autorizadas coinciden, las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas y pueden ejercer acciones en contra de los proveedores de productos y servicios los cuales pueden incurrir en responsabilidad civil o penal, como el caso que nos ocupa.

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Luz María Benders Carrión concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado en contra de la sentencia 1853/2021, dictada en fecha veintiocho (28) de julio de los dos mil veintiunos (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

SEGUNDO: En razón de todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, ANULAR en contra de la sentencia 1853/2021, expediente 001-011-2017-RECA-00856 dictada en fecha veintiocho (28) de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), y ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte corecurrida en revisión

El señor Wilfredis Laureano depositó su escrito de defensa el primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), en el cual alegó lo siguiente:

ATENDIDO: Que en el inventario de documentos depositados por la parte recurrente con ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, reposa el acto de alguacil marcado con el número 1149-21 de fecha 23 de octubre del año 2021, del protocolo del ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

ATENDIDO: Que el recurso de revisión constitucional de que se trata fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de octubre de 2022.

ATENDIDO: Que con el simple cotejo de las fechas de la notificación de la sentencia y depósito del recurso se puede verificar a todas luces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata de una instancia depositada fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la ley 137-11.

ATENDIDO: Que la sanción procesal a un recurso extemporáneo es la inadmisibilidad del mismo, por tanto, este tribunal, en mérito de la ley y su jurisprudencia constante, debe declararlo, a pedimento formal de la parte recurrida, como en la especie, o de oficio, por ser una disposición de orden público que regula el ejercicio de dicho recurso.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

UNICO: Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional depositado en fecha 7 de octubre 2022 interpuesto por la señora Luz María Benders Carrión contra la sentencia SCJ-1853/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2021.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte corecurrida en revisión

La parte co-recurrida, Tony Pimentel Hernández y la Clínica del Niño, no depositó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el recurso mediante el Acto núm. 330/2022, del diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), ya descrito.

7. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 1853/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1149-21, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Benders Carrión el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 330/2022, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa depositado por el señor Wilfredis Laureano el primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Luz María Benders Carrión contra los señores Tony Pimentel Hernández, Wilfredis Laureano y la entidad Clínica del Niño. Posteriormente, el señor Wilfredis Laureano interpuso una demanda reconvencional en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Luz María Benders. Asimismo, formaron parte del proceso el Centro Médico Semma Santo Domingo y Ars Semma, en calidad de intervinientes forzosos.

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de dicha demanda y mediante la Sentencia núm. 783/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), la acogió. En consecuencia, condenó conjunta y solidariamente a los señores Tony Pimentel Hernández, Wilfredis Laureado y a la Clínica del Niño, al pago de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) a favor de la demandante, por concepto de los daños morales experimentados. De igual manera, condenó conjunta y solidariamente los señores Tony Pimentel Hernández, Wilfredis Laureano y a la Clínica del Niño, al pago de los daños materiales a favor de la demandante, ordenando su liquidación por estado, vía Secretaría. En cuanto a la demanda reconventional, esta fue rechazada.

En desacuerdo con lo decidido, tanto el señor Wilfredis Laureano, como la Clínica del Niño y el señor Tony Pimentel Hernández, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron acogidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 335-2017-SSen-00367, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con esta decisión, la señora Luz María Benders Carrión incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1853/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. La inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda², se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión³.

10.3. En la especie, de conformidad con la documentación que consta en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, Dra. Elvida Antonia Gómez y el Lic. Félix Ernesto Soriano Lorenzo, mediante el Acto núm. 1149-21, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, este tribunal no considera válida dicha notificación, al haber sido realizada únicamente al abogado de la parte recurrente, a los fines del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se estima que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional permanece abierto, al no haberse notificado la sentencia a la persona o domicilio de la parte a quien se hace oponible el fallo atacado (TC/0109/24 y TC/0163/24). En consecuencia, será desestimado el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en cuanto a este punto sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

10.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 1853/2021 fue dictada por la Primera

³ Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

10.5. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.6. En este sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, en virtud de la cual la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, la dignidad humana y el derecho al honor personal, todos ellos consagrados en la Constitución, resulta necesario que este tribunal examine si en el presente caso se verifican las condiciones que habilitan el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.8. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos. Ello así, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente —a saber, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, la dignidad humana y el derecho al honor personal— es atribuida directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, sin que existan recursos ordinarios disponibles contra la decisión impugnada.

10.9. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que el caso de que se trate tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma⁴, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.10. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, en la que se establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁴ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Sobre este aspecto, conviene destacar que, mediante su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional determinó los parámetros con base en los cuales serán evaluados los presupuestos establecidos en la Sentencia TC/0007/12, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.12. Ahora bien, en cumplimiento de su misión pedagógica —orientada a precisar conceptos jurídicos indeterminados, subsanar lagunas normativas o esclarecer disposiciones ambiguas u oscuras en el ámbito constitucional (TC/0041/13)—, mediante la Sentencia TC/0489/24, del ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional consideró oportuno señalar, a título meramente enunciativo, aquellos supuestos que, en sentido inverso y, en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como los casos en que:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

10.13. Como se ha indicado, en el caso bajo examen la parte recurrente alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en particular en lo relativo a la debida motivación de las decisiones judiciales, sosteniendo que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia carente de fundamentación suficiente. Asimismo, afirma que dicha jurisdicción desnaturalizó los hechos, pues debió interpretar el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil en el sentido de que la responsabilidad por la falta médica no recae exclusivamente en el profesional actuante, sino que también puede extenderse al centro hospitalario donde se produjo el hecho dañoso. Finalmente, denuncia la violación de la dignidad humana y del derecho al honor personal, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por la prestación de bienes y servicios de deficiente calidad, lo que podría generar, según sus alegatos, responsabilidad civil o incluso penal en los proveedores involucrados.

10.14. Las consideraciones antes expuestas permiten advertir que, en realidad, la recurrente pretende reafirmar, mediante el presente recurso de revisión constitucional, su descontento con la respuesta obtenida en cuanto a aspectos de mera legalidad en relación con cada uno de los medios planteados en su recurso de casación. En este punto, este tribunal reitera que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, como lo sería el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, la dignidad humana y el derecho al honor personal, no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión.

10.15. En tal sentido, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria (TC/0397/24), tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, así como el alcance y la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del médico, como pretende la parte recurrente, pues este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado no es una cuarta instancia o segunda casación, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.

10.16. En el análisis integral del recurso tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

10.17. En suma, esta sede constitucional considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales (TC/0735/24). En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Benders Carrión por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luz María Benders Carrión contra la Sentencia núm. 1853/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, Luz María Benders Carrión; y a la parte recurrida, Wilfredis Laureano, Tony Pimentel Hernández y la Clínica del Niño.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria